0 DE IMPUESTOS INTERNOS
DIRECCION NORMATIVA
TO. IMPTOS.DIRECTOS

CSU.860.97
298.97 S.N.
105.97 I.D.

ORD. Nº 1562.-

ANT. ORD/DRE 08 Nº 314, de 18.06.97

MAT. Contribuyente obligado a practicar la retención del artículo 74 Nº 2 de la Ley de la Renta, en el caso que se indica.

SANTIAGO, 15/07/97.-

: DIRECTOR

: SR. DIRECTOR REGIONAL DE CONCEPCION

Se ha recibido en esta Dirección, su Oficio indicado en el antecedente, por medio del cual remite la presentación efectuada ante esa Unidad por el Instituto de Desarrollo Agropecuario (INDAP), Región del Bío-Bío, quien solicita un pronunciamiento respecto del procedimiento a utilizar en relación con la retención establecida en el artículo 74 Nº 2 de la Ley de la Renta.

Dicho Organismo expresa en su presentación, que mantiene varios programas de créditos y/o subsidios que implican asesorías directas a los agricultores. Para este efecto, agrega, profesionales externos emiten boletas de honorarios con nombre y Nº de RUT del beneficiario (agricultor), las cuales son presentadas a INDAP con la retención del 10% para proceder a su correspondiente pago por el monto líquido del documento.

Respecto de la situación planteada, consulta respecto del procedimiento a utilizar ante las dos siguientes posibilidades:

a) En conformidad al artículo 74 Nº 2 de la Ley de la Renta, que obliga a las instituciones fiscales a la retención del 10% por rentas del 42 Nº 2, ya sea que se paguen por cuenta propia o ajena, implica registrar en el Libro de Honorarios una boleta con un nombre y RUT distinto al de INDAP para garantizar el pago del impuesto y la emisión del Certificado Anual de Rentas del contribuyente.

b) La segunda posibilidad es que el profesional emita su boleta a nombre del agricultor y la entregue a INDAP para su cancelación pero por el monto bruto (sin retención) del servicio prestado, quedando así bajo su responsabilidad enterar el impuesto en arcas fiscales. En este caso el Instituto quedaría eximido de la obligación expresada en la letra precedente.

En cuanto a la obligación que se genera con el Fisco respecto del momento del devengo del impuesto de Segunda Categoría, una vez recepcionada la boleta de honorarios, se manifiesta la siguiente disyuntiva:

a) El artículo 82 de la Ley de la Renta establece que los impuestos sujetos a retención se adeudarán desde que las rentas se paguen, se abonen en cuenta, se contabilicen como gasto, se distribuyan, retiren o remesen o se pongan a disposición del interesado, considerando el hecho que ocurra en primer término.

b) Por otra parte, en el Manual del Seminario de Impuesto a la Renta A.T. 97, dictado por el Colegio de Contadores, se hace mención al Oficio Nº 514, de 16.02.96, según el cual la obligación de retener el impuesto del 10% sólo nace cuando se produce el pago efectivo de la boleta de honorarios, lo que estaría en aparente contradicción con lo expresado anteriormente.

Sobre el particular, cabe expresar que el Nº 2 del artículo 74 de la Ley de la Renta, obliga a las instituciones fiscales, semifiscales de administración autónoma, las Municipalidades, las personas jurídicas en general y las personas que obtengan rentas de la Primera Categoría, que estén según la ley obligadas a llevar contabilidad y que paguen rentas del Nº 2 del artículo 42 -esto es, entre otras, honorarios profesionales- a retener y a deducir del monto de las rentas pagadas, el impuesto con tasa de 10%, tributo que conforme a lo establecido por el artículo 78 de la ley, debe ser declarado y pagado al Fisco dentro de los doce primeros días del mes siguiente al de su retención; obligación que nace conforme al artículo 82 del mismo cuerpo legal desde que la remuneración sea pagada, distribuida, retirada, remesada, abonada en cuenta o puesta a disposición del interesado, considerando el hecho que ocurra en primer término, cualquiera que sea la forma de su percepción.

De acuerdo con lo señalado en el Nº 2 precedente, cabe expresar que la obligación de practicar la retención que ordena el Nº 2 del artículo 74 de la Ley de la Renta, recae sobre quien contrata y paga los honorarios respectivos, exigencia ésta que en el caso que plantea corresponde al agricultor que contrata los servicios del profesional, lo cual sólo sería aplicable si dicho agricultor se encuentra obligado según la ley a llevar contabilidad. En caso contrario, el citado agricultor no tendría obligación de retener el impuesto, recayendo ésta obligación sobre el profesional al tener que efectuar y enterar al Fisco un pago provisional mensual de 10%, conforme a las normas del artículo 84, letra b) de la Ley de la Renta.

La conclusión anterior se debe a que aún cuando INDAP es quien materialmente financia el pago de los honorarios, de acuerdo con información telefónica proporcionada por esa Dirección Regional, tanto los agricultores como los profesionales no efectúan ninguna contraprestación para la citada entidad a cambio de los recursos o subsidios entregados, no existiendo ninguna relación jurídica entre las partes antes indicadas, siendo los agricultores las personas que contratan los servicios de los profesionales con los fondos o subsidios otorgados por INDAP, de lo que se desprende que a la referida institución no le corresponde practicar la retención de impuesto referida en el Nº 2 del artículo 74 de la Ley de la Renta.

da a Ud.,

JAVIER ETCHEBERRY CELHAY
DIRECTOR

/mmg
RIBUCION:
. DIRECTOR REGIONAL DE CONCEPCION
CRETARIA DEL DIRECTOR
DIRECCION NORMATIVA
TO. DE ASESORIA JURIDICA
TO. DE IMPUESTOS DIRECTOS
ICINA DE PARTES